

TERCEROS Y TERCERISTAS

Los terceros son todas aquellas personas ajenas a las partes y al litigio, pero que comparecen al mismo espontáneamente o que son llamados por alguna de las partes para defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes.

Los terceristas se incluyen cuando el proceso afecta su esfera jurídica (principal condición). Este puede verse afectado por una situación:

- Provocada: Llamamiento a juicio o denuncia del pleito a un tercero. Normalmente a petición de alguna de las partes originales. Ej. Las obligaciones solidarias.
- Espontánea: Voluntaria. El tercerista comparece por decisión propia al juicio.

A su vez la tercería espontánea puede ser **coadyuvante** cuando el interés coincida con alguna de las partes; es decir, para ayudar al actor o demandado.

O se puede tratar de una tercería **excluyente**, cuando es adverso al interés de ambas partes, y lo que se pretende es excluir el

interés propio del juicio. Por lo que hace a esta última también puede calificarse como:

De dominio: se debate sobre el dominio o propiedad que se alega tener sobre el derecho razón del litigio (un bien).

De preferencia: un acreedor diverso alega el pago de un derecho que le correspondió primero al tercerista (un derecho de crédito).

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 102. Tercería o intervención. En un juicio seguido por dos o más personas pueden intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del proceso.

ARTÍCULO 104. Tercería excluyente. En un juicio seguido por dos o más personas puede presentarse un tercero o deducir por derecho propio, pretensión distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado o los de aquel solamente. Procede la intervención excluyente:

- I. Cuando el tercerista se funda en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

- II. Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado.
- III. Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.

ARTÍCULO 114. Tercería coadyuvante.

En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercerista para coadyuvar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado, en los siguientes casos:

- I. Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con el actor o el demandado, se considerará asociado con la parte a la que se adhiera.
- II. Cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado. Los terceristas

coadyuvantes podrán venir a juicio en cualquier estado que este se encuentre, con tal de que no se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Podrán llevar a cabo todos los actos procesales que estimen pertinentes y que corresponden al momento en que inicien su intervención en el proceso, el cual no podrá retrotraerse a etapa anterior o suspenderse.

También podrán continuar el ejercicio de su pretensión o defensa o contrapretensión, aun cuando la parte principal u original se desistiera, así como hacer uso de los recursos que la ley concede a las partes principales.

El juzgador correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante, cuando venga al juicio, y en vista de lo que exponga resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

La pretensión que deduce el tercerista asociado deberá decidirse con la del principal en una misma sentencia. La sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal perjudicará o beneficiará al tercerista coadyuvante.

ARTÍCULO 115. Llamamiento a juicio a tercero.

Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse solo por el demandado.
- II. Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal.
- III. Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación.
- IV. El que tenga posesión derivada de un bien y sea demandado en ejercicio de una acción real, podrá pedir que sea llamado a juicio el propietario o el poseedor a título de dueño.
- V. Cuando se trate de fiador, puede solicitar que sea llamado a juicio el deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no hayan renunciado al beneficio de división.

VI. En los demás casos en que la ley autorice la denuncia del litigio a un tercero o por estar este obligado a responder en garantía, o porque el litigio sea común a una de las partes, o porque la sentencia que se llegue a dictar le pueda afectar en sus intereses jurídicos.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.